



RESOLUCION N. 01994

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que obra en esta Secretaría, expediente **SDA-08-2009-865**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental, iniciado en contra la señora **HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.178.724., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“FIVRICAR AUDIO TUNNING”**, ubicado en la Carrera 31 No. 63J-07, de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Mercantil No. 494209 con fecha de renovación de 22 de mayo de 2007(actualmente cancelada).

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA – realizó visita técnica de inspección el día 31 de mayo de 2006, a las instalaciones del establecimiento **“FIVRICAR AUDIO TUNNING”**, con el fin de atender queja anónima con radicado 2006ER20909 del 17 de mayo de 2006, *“(…)por contaminación atmosférica proveniente del Taller Fibra de Vidrio que está afectando al vecindario con las emisiones cuando pule la fibra(…)”*

Que, como consecuencia de la visita en comento, se emitió el **Concepto Técnico No. 4849 del 6 de junio de 2006**, el cual, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

“(…)”

3. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO



El establecimiento genera emisiones de vapores y olores de COV's presentes en la resina química utilizada para el laminado de piezas de fibra de vidrio y emisiones de material particulado generadas por la actividad de pulido de las mismas piezas, estas emisiones pueden producir molestias a los vecinos del sector debido a que la actividad generadora de estas emisiones se realiza en un área que no está confinada y no se cuenta con sistemas de captación y dispersión de estas emisiones. (...)

Que, mediante radicado No. 2007EE16865 del 3 de julio de 2007, La Subsecretaría General de La Secretaría Distrital de Ambiente, requiere a la señora **HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ**, en su condición de propietaria del establecimiento denominado "**FIVRICAR AUDIO TUNNING**", con el fin de requerir lo siguiente:

"(...)

REQUIERE:

A la señora HILDA HELENA RIVERA JIMENEZ, en su condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado FIVRICAR AUDIO TUNNING, ubicado en la carrera 31 No. 63 J-07 de esta ciudad, para que en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del presente requerimiento:

- *Implemente las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área donde se realiza el laminado de piezas de fibra de vidrio con resina química y se realiza el pulido de dichas piezas e instale sistemas técnicos de control para la captación, extracción y dispersión de las emisiones allí generadas, de tal forma no se produzcan molestias en los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.*

"(...)"

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3961 del 19 de junio de 2009**, inició proceso sancionatorio ambiental y a la vez formuló cargos a la señora HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ, en calidad de propietaria del establecimiento FIVRICAR AUDIO TUNNING, señalando:

"(...) ARTICULO PRIMERO: *iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ, en calidad de propietaria del establecimiento FIBRICAR AUDIO TUNNING, identificado con NIT.: 24178724-6 que funciona en la Carrera 31 No. 63J-07 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con el Requerimiento No. 2006EE16865 del 03 de julio de 2007(...)"*

Así mismo, la resolución en comento, en su segundo artículo dispuso, en contra de la señora **MARÍA DELIA DURÁN**, de la siguiente manera:

"(...)Cargo Primero: *No adecuar el sistema de ventilación y dispersión de los gases, vapores u olores que se generen en el proceso productivo del establecimiento, incumpliendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*



Cargo Segundo: *No adecuar el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 11 de la resolución 1208 de 2003(...)*”.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente, el día 30 de abril de 2010, a la señora **HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.178.724, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado “**FIVRICAR AUDIO TUNNING**” y con constancia de ejecutoriada el día 3 de mayo de 2010.

Que el subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió Memorando radicado No. 2018IE181116 del 02 de agosto de 2018, por medio del cual informa la realización de una visita técnica de control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones, mediante el cual se determinó que no fue posible ubicar el establecimiento comercial denominado “**FIVRICAR AUDIO TUNNING**”, identificado con NIT. 24178742, ubicado en la Carrera 31 No. 63 J-7, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Legales

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...)*

Que, así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento



de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

Que de conformidad con lo anterior, se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 31 de mayo de 2006 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se utiliza la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

❖ Consideraciones Frente A La Caducidad De La Facultad Sancionatoria.

Que la figura de Caducidad, en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

Que en este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, por tanto se analizará de conformidad con la normatividad vigente y al momento de los hechos, si opera el fenómeno de la caducidad.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

"ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". (negrilla fuera del texto)



Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que, respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (subrayado fuera de texto).*

Que de esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”

Que, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, el presente acto administrativo, se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Que adicionalmente, el Concepto Jurídico 0095 del 02 de octubre de 2012, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la transición normativa señala:

“(...) para cualquier decisión de una actuación administrativa en la Secretaría Distrital de Ambiente debe estarse a la norma que ha regido los hechos, en razón al momento de transición normativa que se ha establecido en nuestra legislación colombiana, tanto en asuntos permisivos como en sancionatorios ambientales. (...)”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

CASO EN CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se concluye que la administración, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, esto es el día 31 de mayo de 2006, día en el que se constató mediante visita técnica al establecimiento de comercio “**FIVRICAR AUDIO TUNNING**”, ubicado en la Carrera 31 No. 63 J-07 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad,



se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental en materia de emisiones fugitivas de material particulado y olores y vapores de COV's, contenidos en la resina aplicada para la laminación de piezas; adicional, no contaba con sistemas de captación, extracción y dispersión de dichas emisiones las cuales llegaban al interior y exterior de la edificación, según lo consignado en el Concepto Técnico No. 4849 del 06 de junio de 2006.

Por lo tanto, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término legalmente previsto.

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Consecuentemente, así se declarará en la parte resolutive según los términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por ser la norma que regía al momento que comenzó a correr el término de caducidad en el presente caso.

Que como se indicó anteriormente y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el día 31 de mayo de 2006, fecha en la cual evidenció las conductas constitutivas de infracción en desarrollo de la actividad productiva que se realizaba en el establecimiento de comercio **“FIVRICAR AUDIO TUNNING”**.

Que ha Operado el Fenómeno de la **Caducidad**, luego esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



Frente a los hechos objeto de investigación se precisa:

En relación a los Cargos, se determina que el hecho objeto de reproche es generar contaminación atmosférica por medio de las emisiones fugitivas de material particulado y olores y vapores de COV's y no dar cumplimiento a ninguna de las exigencias solicitadas en el Requerimiento con radicado 2007EE16865 del 03 de julio de 2007, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Se advierte que para esta fecha no había entrado en vigor la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el término de caducidad correspondía a tres (3) años, contados a partir de la fecha antes señalada, por lo que se concluye que la facultad sancionatoria caducó el día 31 de mayo de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción sancionatoria, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Resolución No. 3961 del 19 de junio de 2009**, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2009-865**.

Aunado a lo anterior, el día 12 de julio de 2018, mediante visita de seguimiento y control se pudo verificar que el establecimiento de comercio ya no se encuentra ubicado en la carrera 31 No. 63J-07.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.178.724, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**FIVRICAR AUDIO TUNNING**”, ubicado en la carrera 31 No. 63 J- 07 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., iniciado mediante **Resolución No. 3961 del 19 de junio de 2009**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **HILDA ELENA RIVERA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.178.724, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**FIVRICAR AUDIO TUNNING**”, en la carrera 31 No. 63 J- 07, Y en la calle 64A N° 57-23 apto 1202 torre 11. (dirección reportada en RUES) de esta Ciudad, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias contenidas en el Expediente **SDA-08-2009-865**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION: 29/04/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION: 29/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION: 11/08/2019

Expediente: SDA-08-2009-865